

### **003. LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS EN EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS NOTARIALES LATINOS DE ESPAÑA, ECUADOR E IBEROAMÉRICA**

#### **Autores:**

Stalin Javier Lucas Baque, Mg.  
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM)  
Docente Titular de la Facultad de Derecho.  
Magister en Tributación y Finanzas.  
(Actualmente doctorando de la Universidad de Córdoba – España)  
[staluc2012@hotmail.com](mailto:staluc2012@hotmail.com) / [stalin.lucas@uleam.gob.edu](mailto:stalin.lucas@uleam.gob.edu)

José Jesús Albert Márquez, PhD.  
Universidad de Córdoba - España  
Docente de la Facultad de Derecho.  
Doctor con mención europeo. Secretario Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba (UCO).  
Correo electrónico: [jj1almaj@uco.es](mailto:jj1almaj@uco.es)

#### **RESUMEN**

El presente artículo abarca un importante y actual tema de la actividad notarial en países europeos y americanos que utilizan el sistema latino, como son las atribuciones de jurisdicción voluntaria y del estudio de atribuciones que nacieron entre las competencias de los operadores de justicia y que hoy le son conferidos a la función notarial. En este esquema conceptual, se plantea la discusión en torno a semejanzas y diferencias; beneficios, ventajas y limitantes; avances e innovaciones de las atribuciones de jurisdicción voluntarias otorgadas a este órgano auxiliar de la función judicial de España y de Ecuador; de manera particular de la atribución del divorcio consensual en sede notarial, su evolución y aceptación progresiva en los países de sistema latinos. Y finalmente una vista panorámica en algunos países europeos y americanos que han adoptado el sistema fedatario notarial más aceptado en el Mundo.

#### **Palabras clave:**

Jurisdicción voluntarias, Sistema latino Notario, atribuciones notariales, divorcio consensual, notario público.

# **The Voluntary Jurisdictions as Development in the Latin Notary Systems of Spain, Ecuador and the World**

## **Summary**

This article covers an important and current topic of notarial activity in European and American countries that use the Latin system, such as the attributions of voluntary jurisdiction and the study of attributions that were born among the competences of the justice operators and that today they are conferred to the notarial function. In this conceptual scheme, the discussion about similarities and differences arises; benefits, advantages and limitations; advances and innovations of the voluntary jurisdiction attributions granted to this auxiliary organ of the judicial function of Spain of Ecuador; in particular, the attribution of the consensual divorce in the notarial headquarters, its evolution and progressive acceptance in the countries of the Latin system. And finally, a panoramic view of some European and American countries that have adopted the most accepted notary system in the world.

Keywords:

Voluntary Jurisdiction, Latin Notary System, notary attributions, consensual divorce, public notary

## **INTRODUCCION**

El origen y desarrollo del derecho notarial español tiene raíces antiquísimas, se remonta mucho antes de la propia configuración como estado soberano; la evolución de su derecho positivo y doctrinal se ha enriquecido a través del tiempo influenciado por el desarrollo económico comercial, industrial y social, la integración política y su reflexión jurídica

Por su parte el derecho notarial ecuatoriano, fue influenciado directamente por el notariado español, de hecho desde su mismo nacimiento, tuvo su origen en la colonia, la fe pública fue otorgada a los escribas que acompañaban a los líderes conquistadores, esta influencia ha estado presente, no sólo por las características propias del notariado latino, sino por las similitudes idiomáticas, de sistema jurídico.

Los estudios doctrinales realizado en el ámbito notarial en estos dos países de sistema notarial latino, abarcan sea bien instituciones específicas en el ámbito notarial local o de esfera doctrinal, o el funcionamiento y estructuración del sistema notarial de una determinada estado, o el desarrollo y evolución de una determinada atribución, sin que exista un estudio sistemático del desarrollo integral de cómo funciona y se aplica el derecho notarial en dos naciones distintas.

En efecto, la finalidad de este estudio es la de realizar un estudio sistemático comparativo entre los sistemas notariales de España y Ecuador, sobre las llamadas

atribuciones de jurisdicción voluntaria; además de presentar una visión global de esta institución en el notariado europeo y del notariado latino de América.

En consecuencia, los principales resultados alcanzados, son la identificación de la semejanzas y diferencias de los sistemas notariales latinos de España y de Ecuador, la influencia que ha ejercido el país europeo tanto en Ecuador como en otras naciones sudamericana en el ámbito del derecho notarial y el desarrollo de las atribuciones de jurisdicción voluntaria en los países que han adoptado el sistema notarial latino.

## DESARROLLO

### I. BASES TEÓRICAS

La actividad notarial ha sido necesaria como expresión cultural, social, jurídica, mercantil contractual y patrimonial desde el mismo nacimiento de la civilización<sup>1</sup>, y específicamente desde el nacimiento de la propiedad privada en el plano económico, que dio paso a relaciones más complejas entre los seres humanos.

Si bien el derecho romano sentó sólidas bases para la configuración de la mayoría de sistemas jurídicos del mundo occidental<sup>2</sup>, en la actualidad el sistema notarial latino se encuentra fortalecido en la mayor parte de países<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> No existe un consenso en la exactitud del nacimiento del derecho notarial, tratadistas como el mexicano José Luis Béjar Fonseca se suma a Weise afirmando que excavaciones arqueológicas evidencian actividad notarial en los "asirios, babilónicos, caldeos y egipcios, y más tarde los griegos y los romanos". Fonseca, J. L. B. (1999). Apología del abogado, Univ. Autónoma de Nayarit. Por su parte El peruano Cortijo establece a los egipcios en primer lugar y luego a los Medos como cuna del derecho notarial. Cortijo, M. J. G. "Historia del Derecho Notarial en el Perú."

<sup>2</sup> Tras la caída del Imperio Romano, los pueblos conquistadores, absorbieron la riqueza jurídica del derecho romano y lo conservaron a través del tiempo. Según señala el notario e historiador José Bono, en la baja edad media el Fuero Juzgo versión del Liber iudiciorum, que es la legislación de los godos españoles escrita en la naciente lengua castellana, se armonizan con leyes visigodas, de uso y observancia dentro y fuera de España.

, perdurando aun en el periodo de dominación musulmana<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Existen destacadas organizaciones regionales continentales de países que han adoptado el sistema notarial latino, un claro ejemplo es el CNUE en Europa representa a los más de 40.000 notarios -y los 120.000 profesionales que trabajan en las notarías- procedentes de los 22 países europeos que siguen el sistema notarial latino. Recuperado 08 de agosto del 2018: <http://www.notaries-of-europe.eu/index.php?pageID=190>. Además, el notariado latino está organizado en la Unión Internacional del Notariado (UINL), fundada en el año 1948, creada con finalidad de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial, conformada actualmente por 83 países del todo el mundo, sus miembros son 22 de América, 19 de África, 5 de Asia, y 37 de Europa, y cuenta con más de 200.000 notarios en todo el mundo. Recuperado el 19 de julio del 2018 de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/el-notariado-en-el-mundo/uinl>. Por otra parte, El notariado latino está organizado en la Unión Internacional del Notariado (UINL), fundada en el año 1948, creada con finalidad de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial, conformada actualmente por 83 países del todo el mundo, sus miembros son 22 de América, 19 de África, 5 de Asia, y 37 de Europa, y cuenta con más de 200.000 notarios en todo el mundo. Recuperado el 19 de julio del 2018, de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/el-notariado-en-el-mundo/uinl>

En la propia dinámica jurídica de cada país, se han creado, derogado, modificado las atribuciones que tiene los notarios públicos, actualizándose en base a las necesidades y políticas propias de cada nación. Sin embargo, existe una generalizada tendencia de desjudicializar de la actividad jurisdiccional aquellos procesos que no son propiamente contenciosos.

Los procesos de jurisdicción voluntaria desde su origen en el Derecho Romano (Flores, 1995a, p.264), tienden a “... regular los expedientes que, tramitándose ante los órganos jurisdiccionales, no comportan controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso” (Núñez, 2015, p.153), y en los actuales momentos existe la tendencia generalizada en todos los países de sistema latino a transferir a la actividad notarial este tipo de actuaciones.

Las razones por las cuales las legislaciones adoptan esta corriente está fundamentada en los beneficios, ventajas y utilidad que tienden a volver más efectiva y rápida la administración justicia. Como afirma Flores Lourdes, por un lado “... permitiendo a los jueces concentrar esfuerzos para atender aquellos casos que les son propios y así aliviarlos de una actividad que no es propiamente jurisdiccional” y por otro “Responde a una inquietud concreta cuya utilidad práctica y efecto inmediato es la descongestión de los casos que atiende el Poder Judicial<sup>4</sup>”, y finalmente termina “...beneficiando fundamentalmente a los particulares: quienes recurran a los notarios se verán beneficiados por la celeridad del trámite notarial.<sup>5</sup>”

Las características de la jurisdicción voluntaria son acertadamente enumerada por el jurista español Rafael Gómez Ferrer Sapiña: A) *Voluntariedad para las partes, no para el magistrado*; B) *Ausencia de conflicto de intereses entre las partes*; C) *Asesoramiento<sup>6</sup> de las partes* (Gomez-Ferrer, 1992a)

José Arrache, al analizar la amplitud y trascendencia del notariado, afirma que el “notariado es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que con autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra” (Arrache, 2007) y luego lo corrobora “*al notario como digno de ejercer el oficio cual si fuera un magistrado, por lo mismo que actúa como funcionario de justicia legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente*”, aun cuando en su análisis de su obra no abarca aun la atribuciones de procesos no contenciosos<sup>7</sup>.

H. Langhein al referirse a la actuación del notario afirma “Su tarea esencial como jurista contractual (...) Además desempeña numerosas tareas de la administración de justicia de la jurisdicción voluntaria” (Langhein, 1992b, p.104)

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> ibídem

<sup>6</sup> En Ecuador el asesoramiento como regla general es una prohibición expresa al Juez, por su esencia de ser imparcial en controversias, es muy permitida en procesos no contenciosos y en la teórica mediación que realizan en las audiencias y en cualquier estado de la causa, conforme las facultades Jurisdiccionales el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial. este asesoramiento es más común y forma parte de las principales características del notariado latino.

<sup>7</sup> Esta visión conceptual doctrinal que Arrache llama como *puramente teórica* debido a que no existen en las legislaciones de los sistemas latinos que le otorgue la calidad de magistrado ni siquiera de paz.

En el marco legal, el Art. 3 del Reglamento del Notariado Español<sup>8</sup>, determina que al notariado “*le corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública, en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial*”; se aprecia la amplitud de la expresión “cuantas relaciones” y “sin contienda judicial” dejan todo un campo abierto a atribuciones de jurisdicción voluntaria.

En el escenario jurídico ecuatoriano, la definición de jurisdicción voluntaria, constaba hasta hace poco en el anterior código adjetivo civil<sup>9</sup> como “*la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción*.”<sup>10</sup> mientras que en el actual Art. 334 del COGEP<sup>11</sup>, se limita a enumera seis procesos a los que “Se considerarán procedimientos voluntarios, con *competencia exclusiva de las o los juzgadores...*”<sup>12</sup> y en el inciso final dice “... y *aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción*”<sup>13</sup>, mientras otras fueron concedidas al notario, “Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas...”<sup>14</sup>

Sobre la naturaleza de esta institución, discusiones conceptuales han trascendido el tiempo y el espacio, por un lado el español Rafael Gómez Ferrer afirma: “*la jurisdicción voluntaria no es una figura jurídica procesal auténtica, sino una figura administrativa que por razones de diversa índole se confía a órganos judiciales (Gómez-Ferrer, 1992b)*

”,; el insigne procesalista del siglo pasado el español Dr. Jaime Guasp Delgado; El italiano Giuseppe Chiovenda<sup>15</sup>, expresan “*no puede incluirse entre las actividades jurisdiccionales a la llamada jurisdicción voluntaria, que no es en absoluto jurisdicción*

---

<sup>8</sup> Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE N° 189 del 7 de julio de 1944. Recuperado el 19 de julio del 2018: [https://www.boe.es/diario\\_boe/](https://www.boe.es/diario_boe/) (Registro oficial de España)

<sup>9</sup> El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano estuvo vigente desde el año 2005 hasta el 22 de mayo del 2016, en que empezó a regir íntegramente el COGEP, ya que cuando fue publicado en el Registro Oficial 2015, entraron inicialmente en vigencia normas reformativas referente al Código Orgánico de la Función Judicial, a la Ley Notarial y a la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme a la segunda disposición final.

<sup>10</sup> Inciso segundo, Art. 3 del Código de Procedimiento civil ecuatoriano derogado. Recuperado el 19 de julio del 2018 de: [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)

<sup>11</sup> Código Orgánico General de Proceso, publicada en Registro Oficial N° 506 de fecha 22 de mayo de 2015

<sup>12</sup> Código Orgánico General de Procesos Art. 334.

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> En la disposición reformativa segunda, numeral 9, el COGEP, agrego este inciso al final del Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, **publicado en el** Registro Oficial Suplemento 544 de fecha 9 de Marzo de 2009

<sup>15</sup> Autor de 4 obras jurídicas importantes, todas ellas de carácter procesal. *Una de ellas traducidas al español*: “Acción en el sistema de los derechos” <http://www.todostuslibros.com/autor/chiovenda-giuseppe>

(Flores, 1995b, p.266); en Italia<sup>16</sup> Francesco Carnelutti<sup>17</sup>; y Piero Calamandrei<sup>18</sup> “*la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales*” (Calamandrei, Melendo y Alsina, 1962)

Otra discusión sobre este tema a nivel del notariado latino, ha sido la terminología usada de “jurisdicción voluntaria” cuyo significado doctrinal y legal ha sido exclusivo de la función jurisdicción en la administración de justicia y no a nivel notarial. En este sentido, en la **XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA celebrada en** Punta Cana Republica Dominicana, en el 2010, en la primera de las ponencias del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, sobre ***Intervención Notarial en Asuntos No Contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica***<sup>19</sup>,” determinó la limitación del término “Procesos de Jurisdicción Voluntaria” a aquellos en los cuales, no existiendo litigio entre las partes, aún continúan dentro de la competencia judicial. Y en su lugar la utilización del término “Procesos o Asuntos No Contenciosos”<sup>20</sup> a aquellos en los cuales, sin existir controversia alguna entre partes, son atribuidos a la competencia notarial para su tramitación. No obstante pocos son los países que en sus legislaciones utilizan la terminología sugerida<sup>21</sup>.

## **II. LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LOS SISTEMAS NOTARIALES DE ESPAÑA, ECUADOR.**

Aunque fue el I Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, que declaró que la jurisdicción voluntaria debía ser atribuida

---

<sup>16</sup> Este país europeo también forma parte de sistema notarial latino.

<sup>17</sup> Catalogado como uno de los más eminentes abogados y juristas italianos de la historia, fue autor de 42 obras, casi todas de materia de derecho, en áreas civil, procesal civil, penal, procesal penal. 9 de ellas traducidas al español. <http://derechocriminalistica.blogspot.com/2012/06/quien-fue-francesco-carnelutti.html> - <http://www.todostuslibros.com/busquedas/?keyword=Francesco+Carnelutti>

<sup>18</sup> Docente de 4 Universidades Mesina (1915-18), Módena (1918-20), Siena (1920-1024) y Florencia (1924-56), siendo rector de esta última Universidad desde el año 1943. Autor de 16 obras jurídicas, algunas de carácter procesal. *Una de ellas traducidas al español: “Acción en el sistema de los derechos”* <http://www.ugr.es/~redce/REDCE8/articulos/10PieroCalamandrei.htm>

<sup>19</sup> <http://www.colescba.org.ar/portal/recursos/jornadas/651-jornada-notarial-iberoamericana.html>

<sup>20</sup> Desde 1965, la organización del notariado internacional, ha puesto énfasis en este tema, así en el VIII Congreso Internacional de México en 1965 ya se cuestionó que el uso del término jurisdicción voluntaria “no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial”. En 1988, en la IV Jornada Notarial Iberoamericana, de México, se recomendó usar la expresión “Procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial”. Y en 1992 en el XX Congreso Internacional se sugirió el uso del término: “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”. Posteraro, S. L. N. (2010). “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica.” XIV Jornada Notarial Iberoamericana Tema 3.

<sup>21</sup> Guatemala y Perú expresan en su normativa legal, el término “procesos no contenciosos” en vez de jurisdicción voluntaria, al referirse a las atribuciones notariales de esta naturaleza.

exclusivamente a competencia notarial, hubo que pasar décadas para que se haya extendido y generalizado en los sistemas notariales europeos y americanos.

Un hecho particular de las atribuciones de jurisdicciones voluntarias en España, es que durante la edad media formaron parte de la actividad del notariado español y estas subsistieron hasta la promulgación de la Ley del Notariado en 1862<sup>22</sup>, en que *la actuación notarial en el ámbito de las relaciones jurídico – privadas quedaba limitada, atribuyendo a los jueces la denominada “jurisdicción voluntaria”* (Rojas, 2003)

Con la aprobación y reforma posteriores de leyes civiles y procesales, fue incrementándose de forma limitada la participación del notario en procesos de jurisdicciones voluntaria.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, incluyó contadas atribuciones que realizan los notarios en el ámbito de la jurisdicción voluntaria; protocolización de acta deslinde y amojonamiento, de auto que aprueba las informaciones *ad perpetuam Memoriam*, de testamento hecho de palabra.

La aprobación del Reglamento a la Ley del Notariado el 2 de junio de 1944, permitió “funciones de autenticación, homologación o documentación de negocios o actos jurídicos” (Fernández de Buján y Amelotti, 1986). La inclusión en los Art. 209 y 210 de diversas actas de notoriedad, continuaron dando pasos a competencia de actos de jurisdicción voluntaria. En ese mismo año con la aprobación de la Ley Hipotecaria de 1946<sup>23</sup> y posteriormente de su Reglamento de 14 de febrero de 1947, aplicaron en materia registral las actas de notoriedad.

La aprobación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, “de Medidas Urgentes de Reforma Procesal” reforma el Art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y faculta en forma exclusiva a los notarios para la declaración de herederos cuando son los únicos parientes que se crean con derecho a una herencia, también mediante acta de notoriedad; el Real Decreto 1368/1992, de 13 de diciembre, reformó el Art. 209 del Reglamento Notarial regulando específicamente su procedimiento.

Con la aprobación de la nueva ley Procesal Civil, en el año 2000, los notarios españoles, tendrían apertura para incorporar nuevas competencias por lo que se dispuso la necesidad de regular en leyes procesales la jurisdicción voluntaria en sede notarial (Fernández de Buján, 2016)

Lo que debería ser en dos años, en la práctica se postergó década y media. No obstante, España dio un salto muy importante en la actividad fedataria con la aprobación de la Ley 15/2015, del 2 de Julio de 2015; conocida como Ley Jurisdicción Voluntaria, otorgando unas 39 atribuciones, la mitad en materia sucesoria, otras en Familia, derechos reales, obligaciones reformando normas legales tanto la ley

---

<sup>22</sup> De hecho, en España desde el año 1855, se seguía regulando la jurisdicción voluntaria en la legislación procesal civil, confundidas y acumuladas judicial y notarial.

<sup>23</sup> Ley Hipotecaria. Aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, publicado en el BOE N° 58, de 27 de febrero de 1946.

sustantiva civil española<sup>24</sup>, como a normas procesales; además de normas mercantiles, hipotecarias, navieras y de mediación, entre otras. Esto porque las *“modificaciones de marcado carácter procesal o notarial, aunque, no por ello, hayan abandonado la casa común del Código Civil”* (Núñez, 2015, p.154)”, dando un gran salto en materia de atribuciones notariales poniéndose muy a tono con la mayoría de países del sistema notarial latino, siendo la facultad de los notarios para celebrar matrimonio<sup>25</sup> y solemnizar el divorcio sin hijos<sup>26</sup> entre las más novedosas en esta reforma.

De manera resumida, podemos enunciar las siguientes competencias atribuidas a los notarios españoles en materia de jurisdicción voluntaria.

**En materia de Familia:** Renuncia o prórroga del cargo de albacea<sup>27</sup>, Separación o divorcio de mutuo acuerdo sin hijos menores no emancipados<sup>28</sup>,

**En materia Sucesoria:** Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor; y aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo<sup>29</sup>; Formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia<sup>30</sup>; Declaración de herederos abintestato<sup>31</sup>; Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados<sup>32</sup>; Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos<sup>33</sup>; Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral<sup>34</sup>;

---

<sup>24</sup> La disposición final primera de la ley, ha modificado 98 artículos del Código Civil, entre ellos el Art. 87 que dice “Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario”. El código civil

Código Civil Español, aprobado por Decreto, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, Publicado en el BOE N°. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>25</sup> Esta atribución no es exclusiva del notario, la comparte con Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, de acuerdo con el Art. 51 de la Ley 15/2015,

<sup>26</sup> Al igual que en otras legislaciones notariales, en España se condiciona el actuar notarial con la circunstancia de que en el matrimonio no haya hijos; En Ecuador desde el 2006, existe esta figura, diferenciándose actualmente en el hecho de que en la nación europea aun el letrado de la Administración de Justicia comparte esta posibilidad; por su parte en nuestro país con la aprobación del Código Orgánico General de Procesos en el 2015, esta atribución se torna exclusiva del notario público.

<sup>27</sup> Art. 66 Ley Notarial; Atribución compartida con Secretario Judicial (Art. 91 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria)

<sup>28</sup> Art. 54 Ley Notarial, Atribución compartida con Secretario Judicial (Arts. 82 y 87 Código Civil)

<sup>29</sup> Art. 66 Ley Notarial; Ley Notarial; Atribución compartida con Secretario Judicial (Art. 92 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria)

<sup>30</sup> Arts. 67 y 68, Ley Notarial

<sup>31</sup> Arts. 55 y 56 Ley Notarial

<sup>32</sup> Arts. 57 al 60, Ley Notarial

<sup>33</sup> Arts. 57 al 60, Ley Notarial

<sup>34</sup> Arts. 64 y 65, Ley Notarial



**En materia de Obligaciones:** Consignación<sup>35</sup>; Reclamación de deudas dinerarias no contradichas<sup>36</sup>;

**En materia de derechos reales:** Expediente de deslinde de fincas inscritas<sup>37</sup>; Expediente de rectificación de superficie<sup>38</sup>; Expediente de dominio sobre fincas no inscritas<sup>39</sup>; Expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido<sup>40</sup>;

**En materia mercantil:** Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio<sup>41</sup>; Nombramiento de peritos en contratos de seguros<sup>42</sup>; Depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles y venta de los bienes o efectos depositados<sup>43</sup>; Protestas de mar por incidencias de viaje<sup>44</sup>; Liquidación de avería gruesa<sup>45</sup>; Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo<sup>46</sup>; Extravío sustracción o destrucción del conocimiento de embarque<sup>47</sup>; Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados<sup>48</sup>

**En materia de subastas voluntaria:** Subasta notarial<sup>49</sup>

**En materia de mediación:** Conciliación<sup>50</sup>

Por su parte, Ecuador tampoco estuvo ajeno a esta corriente mundial del notariado latino. Desde el año 1996, el legislador agregó las primeras atribuciones voluntarias añadiendo en el Art. 18 de la Ley Notarial los numerales del 10 al 18. Diez años después, en el 2006, el legislador incrementó este tipo de atribuciones a los notarios, con la promulgación de la Ley Número 62, insertó los numerales del 19 al 27; en el año 2014, incorporó el numeral 28<sup>51</sup>; en el 2015 con la vigencia del COGEP se agregó nueve atribuciones más de jurisdicción voluntaria en la ley y decretó que todas son

---

<sup>35</sup> Art. 69 Ley Notarial; Atribución compartida con Secretario Judicial (Art. 98 y 99 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria)

<sup>36</sup> Arts. 70 y 71 Ley Notarial

<sup>37</sup> Art. 200 Ley Hipotecaria

<sup>38</sup> Art. 201 Ley Hipotecaria

<sup>39</sup> Art. 203 Ley Hipotecaria; compartida con los registradores de la propiedad

<sup>40</sup> Art. 208 Ley Hipotecaria

<sup>41</sup> Art. 78 Ley Notarial. Atribución compartida con Secretario Judicial (Arts. 132 al 135 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria)

<sup>42</sup> Art. 80 Ley Notarial. Atribución compartida con Secretario Judicial (Art. 136 al 138 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria)

<sup>43</sup> Art. 79 Ley Notarial

<sup>44</sup> Arts. 504 y 505, de la Ley de Navegación Marítima Publicada en el BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014

<sup>45</sup> Arts. 506 al 511, Ley 14/2014, de Navegación Marítima

<sup>46</sup> Arts. 512 al 515, Ley de Navegación Marítima

<sup>47</sup> Arts. 516 al 522, Ley 14/2014, de Navegación Marítima

<sup>48</sup> Arts. 523 al 525, Ley de Navegación Marítima.

<sup>49</sup> Arts. 72 al 77, Ley Notarial

<sup>50</sup> Arts. 81 al 83, Ley Notarial. Atribución compartida con el secretario judicial (Arts. 139 al 148 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) y con el Registrador de la Propiedad (Art. 103 Ley Hipotecaria)

<sup>51</sup> Este numeral conservó la atribución pero fue reformado por el numeral 7 de la Disposición reformativa décimo quinta del COGEP, en la forma de citación que no había quedado clara.

exclusiva del notario; finalmente una Ley Reformatoria a la Ley Notarial en el 2016<sup>52</sup> actualizó<sup>53</sup> algunos numerales, de tal manera que afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria y agregó una más, completando las actuales 38 que conforman el artículo 18, de las cuales 25<sup>54</sup> son atribuciones de jurisdicción voluntaria<sup>55</sup>, todas ahora exclusivas de los notarios.

### III. DERECHO NOTARIAL COMPARADO

Son múltiples y diversas las atribuciones notariales que han sido otorgadas en muchos países del notariado latino en todo el mundo; En Europa, en 1793, Prusia establecía la definición legal de la jurisdicción voluntaria: en 1898 se promulgaba la Ley sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria, en la recién unificada Alemania; las primeras atribuciones estuvieron relacionadas con tutelas, herencias, registros y registros de propiedad. ” (Langhein, 1992a, p.90)

En 1922, Portugal confirió a los Notarios (Tabeliaes) la primera atribución de jurisdicción voluntaria con la aprobación de testamentos cerrado; Italia con su amplia tradición de doctrina procesal civilista, es una de las primeras en incluir la jurisdicción voluntaria a los notarios con la Ley fundamental de 16 febrero de 1931(Giménez-Arnau, 1944).

---

<sup>52</sup> Registro Oficial sexto suplemento N° 913, de 30 de diciembre de 2016.

<sup>53</sup> Dentro de sus atribuciones tradicionales, el notario en el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial, da fe de certificación de documentos originales que le presenten, ahora se incorpora certificaciones de documentos digitales. El numeral 22 referente al divorcio en sede notarial, es reformado en el tiempo de la audiencia, que trata el Art. 108 del Código Civil, pudiendo convocarse dentro de un “plazo no mayor a diez días”. Consecuentemente los divorcios en sede notarial pueden durar entre dos a once días. Los numerales 26, 27, 35, 36, 37, fueron reformados para hacerlos más ágiles o claros en el procedimiento y se agregó el numeral 38, otorgando la atribución de notificar revocatorias de mandatos.

<sup>54</sup> Además de las contempladas en el Art. 18 de la Ley Notarial, existen otras atribuciones de jurisdicción voluntarias determinadas en otros cuerpos legales como en el Artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la notificación un Notario Público de la recepción de pleno derecho de la obra contratada, que realiza el contratista la entidad pública contratante; El Artículo Innumerado 35 de la ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, concede al Notario a autorizar Permisos de salida del país a menores de edad.

<sup>55</sup> Las atribuciones de jurisdicción voluntaria contempladas en el artículo 18 de la Ley Notarial se encuentran en los siguientes numerales: 10) Extinguir o subrogar el patrimonio familiar; 11) Insinuación para donar; 12) Posesión efectiva; 13) Disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes; 14) Autorización de venta en remate voluntario de bienes raíces de menores; 18) Requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato; 19) Apertura y publicación de testamentos cerrados; 21) Autorización de amojonamiento y deslinde en sectores rurales; 22) Tramitar divorcios y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento; 23) Liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal; 24) Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto; 25) Declaratoria de interdicción del reo sentenciado; 26) Solemnizar de la unión de hecho; 27) Extinción de usufructo, uso y habitación; 28) Notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales; 29) Aprobación de las sociedades civiles y mercantiles no sujetas a la superintendencia de compañías; 30) Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente; 31) Requerir a la persona deudora para constituirla en mora; 32) Declaración juramentada para tramitar la posesión notoria de estado civil; 33) Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación del bien que se trate y para el inventario solemne; 34) Solemnizar la designación de administrador común; 35) Solemnizar el desahucio de inquilinato y arrendamiento; 36) Inscribir contratos de arrendamiento; 37) Solemnizar la partición extrajudicial; 38) Notificación la revocatoria de mandato.

En América, Cuba introdujo 1937, la jurisdicción voluntaria en sede notarial en la reforma al Código Notarial de 1929. (Díaz y Pereda, 2016a, p.13)

Por su parte, México las atribuciones de jurisdicción voluntaria en sede notarial, han estado presente desde 1957, con la Recopilación De Las Leyes De Partida<sup>56</sup>, en torno al matrimonio (Camillo, 1965, p.15). En materia filial, la adopción o prohijamiento, la emancipación, el reconocimiento de un hijo; la aceptación y discernimiento en curaduría y tutelas y el testamento, entre otros.

El siguiente país del notariado latino fue Guatemala, mediante Decreto número 54-77<sup>57</sup>, se expide la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en el año 1964, en ella se faculta a los notarios guatemaltecos a realizar procesos no contenciosos como la declaración de ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, patrimonio familiar, adopción, cambio de nombre, y otros.

Otra nación latinoamericana fue Argentina, que desde 1970, ante la necesidad de descongestionar el trabajo de los jueces, se les ha otorgado a los notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria sobre adopción mediante instrumento público, partición extrajudicial de herencia, inventarios en juicios sucesorios, la apertura y publicación de testamentos cerrados, cambio de nombre de menores de edad o hijos adoptivos, entre las principales.

La nación centroamericana de El Salvador con la aprobación de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria<sup>58</sup>, en el año 1982 se concedió a los notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria como la comprobación voluntaria de estado de gravidez, diligencias previas al nombramiento tutela o curatela, certificación de identidad personal, consentimiento para matrimonio de menor, apertura y publicación de testamento cerrado entre las más destacadas.

Perú, en materia de jurisdicción voluntaria dio un paso mayor hace dos década, mediante decreto ejecutivo de excepción, se promulgó la Ley 27157, denominada "*Ley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común*"<sup>59</sup> concediéndose a los notarios de este país conocer sobre procesos de prescripción extraordinaria de dominio.

---

<sup>56</sup> Muchos de las atribuciones han caído en desuso o han evolucionado a otras, entre estas: Los esponsales, o promesa de celebrar futuro matrimonio; La Dote matrimonial donación del esposo a la esposa; Las Arras Matrimoniales, donación del esposo a la esposa; La Donación Esponsalicia: La Escritura De caudal, que evita las dificultades y dudas sobre bienes gananciales y propios.

<sup>57</sup> <http://registronacional.com/guatemala/ley/>

<sup>58</sup> <http://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>

<sup>59</sup> Esta ley fue publicada el 20 de julio de 1999, y su reglamentación se realizó mediante Decreto Supremo N° 008-2000-MTC del 16 de Febrero del 2000, con ello se le dio a la prescripción adquisitiva de dominio la categoría de procedimiento no contencioso de competencia notarial.

Otro ejemplo es el colombiano, allí los notarios inscriben nacimientos<sup>60</sup>, adquiriendo con este acto, los recién nacidos atributos de la personalidad como son el nombre, la filiación, la nacionalidad y el patrimonio (Abello, 2015a, p.82)

La república de Bolivia con la aprobación de la *Nueva Ley del Notariado Plurinacional del año 2014*<sup>61</sup>, incorpora trámites de jurisdicción voluntaria, en efecto el Art. 11 determina que el Notario de Fe Pública “*Es el profesional de derecho [...] asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley*” y el art. 29 dice: “*...El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.*” En consecuencia, el notario boliviano tiene atribuciones de retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; Deslinde y amojonamiento en predios urbanos; Divisiones o particiones inmobiliarias; Aclaración de límites y medianerías; Procesos sucesorios sin testamento; División y partición de herencia; Apertura de testamentos cerrados; Divorcio de mutuo acuerdo; Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

El divorcio notarial es una de las atribuciones de jurisdicción voluntaria que va ganando terreno, el primer país en institucionalizarla fue Cuba<sup>62</sup>; después continuó Colombia<sup>63</sup> en el año 2005 y luego le siguió el Ecuador<sup>64</sup> en el año 2006, Brasil<sup>65</sup>, y

---

<sup>60</sup> Se observa que esta atribución es de carácter administrativas y al igual que en Ecuador y España esta prerrogativa es del Registro Civil, y en Colombia han sido otorgadas a los notarios; la misma circunstancias ocurre en el citado ejemplo de España en donde el Notario celebra matrimonio siendo una potestad histórica del Registro Civil, antes que un proceso de jurisdicción voluntaria.

<sup>61</sup> Recuperado el 15 de julio del 2018 de <http://www.silep.gob.bo/silep/inicio> (Sistema de Información legal del estado)

<sup>62</sup> Decreto-Ley Numero 154, del Divorcio Notarial del 6 de septiembre de 1994, publicada en la publicada en la Gaceta Oficial De La Republica de Cuba, el 9 de septiembre de 1994.

En Cuba el divorcio en sede notarial procede aun cuando existan hijos menores de edad, para lo cual la demanda debe contener el acuerdo de la pensión que corresponda a cada uno de los hijos e inclusive se resuelve la parte patrimonial de la sociedad conyugal.

<sup>63</sup> Art. 34 de la Ley Antitrámites, N° 962/2005, En este país es también uno de los primeros en los cuales el notario puede divorciar aun con la presencia de hijos menores, para lo cual, se debe señalar la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar u forma de pago. Recuperado 28 de julio del 2018, <http://www.suin-juriscol.gov.co/> (Sistema único de información normativa de Colombia **SUIN-Juriscol MinJusticia**)

<sup>64</sup> Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

<sup>65</sup> Ley 11.441/07 que modificó la Ley 5.869 de 1973 (Código de Procedimiento Civil. en el Art. 1124-A.) siempre que no haya menores de edad. Permite la partición de los bienes comunes si los hay.

Guatemala<sup>66</sup> en 2007, en Perú<sup>67</sup> en el Año 2008; Nicaragua<sup>68</sup> y Bolivia<sup>69</sup> en el 2014; México<sup>70</sup> se sumó en el 2017. En Europa: Alemania, Francia Bélgica, Holanda, junto con España han sido los primeros países europeos que han incursionado el “*divorcio contractual*”<sup>71</sup>”

#### IV. PERSPECTIVAS FUTURAS DE LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS

Los tiempos cambian, las necesidades sociales también, las instituciones se modifican y afectan al notariado. La credibilidad del notario, la seguridad jurídica que brinda, la capacidad y preparación constante del fedatario, junto con la experiencia recolectada en cada país del notariado latino, se constituyen en fuertes argumentos para que la jurisdicción voluntaria continúe integrándose a la actividad notarial.

El futuro avizora que las atribuciones de jurisdicción voluntaria van a ir incrementándose en las naciones con sistema del Notariado Latino, como una necesidad procesal de los Estados de brindar un servicio de justicia eficaz, personalizado, descentralizado y alternativo, buscando permitir a la ciudadanía de cada país de acceder a actos no controversiales, a un servicio ágil y oportuno, ya no en manos de los juzgados, sobrecargados de por sí con causas complejas y controvertida, características de la administración de justicia actual.

Países como Argentina actualmente discute el divorcio en sede Notarial, en Ecuador, después de las sucesivas reformas a la Ley Notarial desde el 2015 se siguen presentando más proyectos de reformas<sup>72</sup>; en Colombia “se viene planteando la

---

<sup>66</sup> Código del notariado Decreto-Ley 314. Resolución 305/07 de 24 de abril de 2007. Recuperado el 1 de julio del 2018, de <http://registronacional.com/guatemala/ley/>

Consejo Nacional de Justicia; Código de Derecho internacional Privado. Decreto 1575/1929, en este país se requiere que no haya bienes en régimen de sociedad de gananciales y que no hayan menores de edad, pero si lo hubiere, se puede si se adjunta una sentencia judicial firme o acta de conciliación: la que debe estar referida; patria potestad, alimentos tenencia y régimen de visitas.

<sup>67</sup> Ley N° 29.227, Ley que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías del 2008; y LEY N° 26662 “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos” 1996. En Perú se requiere que no haya hijos menores de edad o hijos incapaces, y si los hay debe presentarse sentencia judicial firme o acta de conciliación, respecto a la patria potestad, alimentos tenencia y régimen de visitas.

<sup>68</sup> Código de Familia aprobada mediante Ley N°. 870, el 24 de Junio de 2014, Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 2014. El Art. Asimismo podrán acudir “*ante notaria o notario público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado...*”

<sup>69</sup> Ley número 483 del 25 de enero del año 2014, denominada Ley del Notariado Plurinacional.

<sup>70</sup> Reforma al Código Civil del Estado de México aprobado mediante Decreto legislativo número 226, y publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre del 2017

<sup>71</sup> En Ecuador, el divorcio consensual en sede notarial es estudiado más desde el punto de vista procesal, que el civil, por lo que se estudia más la naturaleza jurisdiccional de quien disuelve el matrimonio que contractual o acuerdo de las partes. Más aun la esencia de un contrato no solo es el acuerdo conjunto de voluntades sino que genera obligaciones y el divorcio es el comienzo de la extinción de un sinnúmero de obligaciones generadas en aquel contrato solemne llamado matrimonio.

<sup>72</sup> El presidente de la Federación de Notarios del Ecuador, en continuas reuniones con comisiones de la Asamblea Nacional para realizar observaciones al Código Orgánico General de Procesos; para

necesidad de la ayuda de la justicia privada”<sup>73</sup> (Abello, 2015b, p.82); y en la medida en que sean acogidas por la ciudadanía, por los profesionales del derecho y por los mismos notarios, se vayan solucionando inconvenientes procedimentales y se verifique estadísticamente los beneficios de la descongestión en las dependencias judiciales, se irán incrementando estas atribuciones de jurisdicciones voluntarias.

Esta tendencia se puede apreciar en los países del notariado latino, el compartir experiencia cada año en los congresos y encuentros de notarios a nivel mundial o regional, conllevan inevitablemente al impulso en cada país para la promulgación de leyes y reformas que incluyan e incrementen las atribuciones de jurisdicción voluntarias que han tenido aceptación y utilidad en un determinado país, además de que siempre existirá la posibilidad de implantar un nuevo modelo de gestión de administración de justicia que rompiendo esquemas tradicionales incursionen más allá de aspectos de la actividad notarial que actualmente se discuten.

Con ello, se enriquecerá la práctica diaria, las discusiones filosóficas - doctrinales notariales y procesales, la formación de abogados, jueces y notarios, y se generará conocimiento que servirán de bases para los nuevos esquemas jurídicos y para evolucionar en un más participativo derecho notarial, en la consecución de la administración de justicia más ágil y la búsqueda de la ansiada seguridad jurídica, bien constitucional garantizadas por las naciones del siglo XXI

El derecho notarial latino evoluciona, de acuerdo a las necesidades de cada nación,

## **CONCLUSIONES.**

- La institución de Jurisdicción voluntaria, tiene una amplia trayectoria histórica a través de los sistemas jurídicos de las diferentes países romano-germánico, en varios continentes, entre ellos el europeo y el americano; mientras que en sede notarial, surgió a finales del siglo XIX y tomó fuerza a mediados del siglo XX y actualmente se encuentra en una etapa de expansión a los países de sistemas notariales latinos
- La jurisdicción voluntaria están específicamente demarcadas en los sistemas procesales civiles y procuran tener un procedimiento abreviado en los juzgados competentes, no obstante constituyen en una fuerte carga laboral en los operadores de justicia, generando represamiento de causas ventiladas, constantes cuestionamiento de la administración de justicia en cada país, especialmente en países en vías de desarrollo como lo es Ecuador y otras naciones sudamericanas.

---

ampliar la facultad de Divorcio en sede notarial por mutuo acuerdo aunque existan menores de edad, previo acuerdo del Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

<sup>73</sup> En Colombia se plantean que sean las cámaras de comercio, los centros de conciliación y las notarías, como opciones muy eficientes en la solución de varios trámites, como son los matrimonios civiles, el reconocimiento de la unión marital de hecho.

- Existe una marcada tendencia en los países que tiene el sistema notarial latino de ir atribuyendo cada vez más a los notarios públicos de atribuciones de jurisdicción voluntaria, muy especialmente en materia de familia, sucesorio y mercantiles, con la finalidad de descongestionar juzgados y tribunales, ganando celeridad y eficiencia en un aspecto sumamente importante de vivir de una sociedad como es la justicia.
- En relación al desarrollo de la jurisdicción voluntaria, existen atribuciones que son compartidas por casi todos los países del notariado latino, como las que se refieren a materia sucesoria, empero existen otras que solo son acogidas por muy pocos países e incluso en algunos casos como de manera única, como las inscripciones de nacimiento en Colombia o la prescripción extraordinaria de dominio en el Perú.
- En consecuencia, la institución de jurisdicción voluntaria, va evolucionando de manera distinta en los diferentes países del notariado latino, aun cuando los encuentros internacionales del notariado latino propendan a la socialización y al exhorto de la unificación de estas atribuciones; esto porque en el desarrollo de derecho notarial se ve afectados a factores políticos, sociales, culturales, económicos y por supuestos jurídicos.
- Instituciones como el divorcio consensual sin hijos menores de edad en sede notarial, se ha generalizado en muchos países y otros se siguen y se seguirán sumando; y en esta misma materia algunas naciones empiezan a avanzar más y van incorporando al notario los divorcios consensuales inclusive con hijos menores, ampliando las atribuciones y evolucionando el derecho en materia civil, procesal y notarial. Sin embargo, en América aún existen países en el que los notarios públicos no pueden divorciar, la República de Chile, Argentina son algunos de ellos.
- De continuarse con esta tendencia y los resultados continúen siendo positivos en el aporte notarial a la administración de justicia, el notario público ira ganando cada vez más protagonismo en el desarrollo jurisdiccional, que deberá cambiar la concepción del notario únicamente como fedatario y se ira adhiriendo como parte de su esencia, la participación como aportador directo de la administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

Flores, L. C. (1995). *Competencia notarial de los asuntos no contenciosos*. Derecho PUCP, 49, 263-269

Núñez, Á. (2015). Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza. *Revista de Derecho Civil*, 2(4), 153-171.

Gómez-Ferrer, R. (1992). Jurisdicción voluntaria y función notarial. *Revista Jurídica del Notariado*, N° extraordinario. Madrid

Arrache, J. G. (2007). *El Notario público función y desarrollo histórico*. Universidad de Guanajuato.

Langhein, G. H. (1992). Participación del notario en la jurisdicción no contenciosa (voluntaria). *Revista Colegio de Notarios de Jalisco* 7: 87-104.

Calamandrei, P., Melendo, S. S., y Alsina, H. (1962). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Rojas, M. D. P. (2003). *El ejercicio privado de la Fe Pública Notarial. Examen Jurídico Administrativo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid.

Abello, J. A. (2015). La responsabilidad penal del notario en Colombia en el ejercicio de sus funciones públicas. Estudio desde la perspectiva del derecho penal económico. *Prolegómenos*, 18(36), 81-98.

Giménez-Arnau, E. (1944). Introducción al derecho notarial. *Editorial Revista de Derecho Privado*.

Díaz, A y Pereda A, M, (2016). *La intervención notarial en procesos de jurisdicción voluntaria en cuba: realidades y perspectivas*. Colección Jurídica N° 65.

Fernández de Buján, A. F. (2016). Notariado y jurisdicción voluntaria. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (15).

Fernández de Buján, A. F. y Amelotti M. (1986). *Jurisdicción voluntaria en derecho romano*, Reus.

Posteraro, S. L. N. (2010). Intervención notarial en asuntos no contenciosos". presente y futuro en Iberoamérica. *XIV Jornada Notarial Iberoamericana*. Tema 3.